

EN TORNO AL DERRIBO DE LA FORTALEZA DE ALCANTARILLA

POR

FULGENCIO SAURA MIRA

I

De entre los lugares del Reino de Murcia, cuenta con una ingente tradición, la Villa de Alcantarilla, situada a un simple tiro de arcabuz de la capital, como rezan algunos documentos. Sus contactos con aquella han sido muy singulares desde que Abderramán II la fundara, conforme a la versión dada por Yacut, geógrafo de la edad media (1).

En su origen era una Alquería mora (2), donada posteriormente por el Rey Sabio al Concejo y Cabildo de Murcia, según consta en carta dada en Sevilla el 13 de enero de 1283 (3). Posteriormente la mencionada Villa pasa a ser señorío del citado Cabildo eclesiástico con el que tuvo a lo largo de la edad moderna cuestiones litigiosas, motivadas por planteamientos de su Inquisición, y que como veremos en un trabajo posterior dedicado a ello, dió lugar a que el Monarca se pronunciase al respecto.

(1) Es curiosa la visión que de toda esta tierra tienen algunos autores decimonónicos, cual Ciro Bayo en su obra intitulada «El Lazarillo Español» que nos da una visión del paisaje del Sangonera, refiriéndose a la semejanza de nuestra huerta con la de Granada y Valencia, siendo «un magnífico vergel de vegetación espléndida, regada por el Segura, y miles de acequias y canales. La complicada red, así como las ordenanzas del riego, no menos que el traje de los huertanos y los ojos negros de las huertanas, son legado y trasunto vivo de los árabes».

(2) Vid. obra de D. JOAQUÍN BÁGUENA: «Aledo, descripción e Historia».

(3) Vid. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia de Juan Torres Fontes, en cuya página 108, XCIII, se transcribe la carta de concesión otorgada por el Monarca Sabio en Sevilla el 13 de enero de 1283 (Archivo Municipal de Murcia, Libro de Privilegios Fd. 28 v.).



No pasamos desapercibido el hecho de que a lo largo de la mencionada Edad Moderna, este lugar se convirtió en refugio de los regidores del Concejo murciano, en las múltiples circunstancias por las que atravesaron, particularmente motivadas por los movimientos de reacción frente al Emperador Carlos I, y demás sucesos acaecidos durante el siglo dieciocho y en la Revolución Francesa.

Por otro lado el contorno de Alcantarilla registra una serie de secuencias históricas con sabor a lances caballerescos y de época medieval. De tal podemos considerar el suceso acaecido en el paraje de Buxnegra, villa que fue de D. Francisco Rocamora, y donde el conquistador del reino murciano Jaime I, tuvo el honor en el año 1266 de provocar la retirada de los moros que venían de Granada, hacia el castillo de Alhama (4).

II

Durante la época medieval nuestra villa formaba un recinto cerrado conforme al concepto de ciudad que dan las Partidas, entendiéndose por tal "todo aquel lugar que es cercado, de los muros con los arrabales y los edificios que se tienen con ellos."

También en el citado documento se habla de que "los castillos, e los muros de las villas, o las otras fortalezas, e las calzadas, e las puentes, e los caños se deuen mantener o reparar, de manera que non se derriben, nin se desfagan." (Ley XX. T. XXXII. P. III).

Sin embargo con el desenvolvimiento histórico hemos de hacer notar, que este lugar de Alcantarilla se convierte en refugio de malhechores, en especial durante el siglo quince, y siguiente, los que no se podían sacar por los Corregidores de tal sitio, por cuya causa se cometían graves delitos. Tal circunstancia vino a complicarse más por cuanto, a fin de defenderse, aquellos intentaban hacer una torre con ánimo de pertrecharse.

Ya en este sentido la Nueva Recopilación, que fue sancionada por Felipe II, publicada por pragmática sanción de 14 de marzo de 1567, en su Título V, configura todo lo referente a los castillos, fortalezas y muros, y sus condicionamientos esenciales, muchas de cuyas leyes se han llevado posteriormente a la Recopilación de Reguera y Valdelomar, en el Li-

(4) Este suceso viene recogido en la clásica obra de D. GASPAR REMIRO, «Murcia Musulmana», y también por el propio J. BÁGUENA en su ya citada obra (vid).



bro VII, que hace alusión a los pueblos y de su gobierno civil, económico y político, concretándose en su Título primero que trata: "De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos", en cuya Ley IV se plasma la necesidad de licencia del monarca para edificar castillos y fortalezas: "Porque algunos con grande osadía y atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores y nuestra, se han atrevido a edificar castillos y fortalezas, ordenamos y mandamos, que los castillos viejos y las peñas bravas, y las otras fortalezas y cuevas y oteros que en nuestro suelo y en lo Abadengo y ajeno fueron o fueren de aqui adelante edificadas, tenemos por bien que sean luego demolidas y derribadas: y defendemos que ningunas ni algunas personas, de cualquier condición ni estado que sean, no sean osados a hacer casas fuertes en nuestros Reinos y Señoríos sin nuestra especial licencia y mandado con acuerdo de los del nuestro Consejo, y parecer de las ciudades o villas y lugares comarcanos do la tal fortaleza se hobiere de hacer, y las fortalezas y casas fuertes que se hicieron en tiempo del Sr. Rey D. Enrique IV, con su licencia o sin ella, en los términos y lugares de la Corona Real, diez años antes del año de 73, que sean derribadas a costa de los que las hicieron, según que él lo mandó en las Cortes que se celebró en Nieva año 1464".

Por estas circunstancias, el emperador Carlos tuvo que expedir una Real Carta el 4 de mayo de 1526, dirigida al Corregidor de la ciudad de Murcia, a petición del regidor de la misma Alonso Pacheco de Arróniz, quien le pone de manifiesto que a "una legua de la ciudad de Murcia está un lugar que se llama Alcantarilla" y que no podrán sacar los delincuentes de tal lugar por encontrarse custodiados por una fortaleza, lo que daba pie a cometerse graves desavenencias. Por lo que ordena tanto al Consejo Murciano como al Deán y Cabildo de la iglesia de dicha ciudad que procedan al derribo de la misma en plazo determinado. Todo ello en los siguientes términos:

"Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e enperador senper augusto, doña Johana su madre y el mysmo don Carlos, por la gracia de Dios rey de Romanos e enperador senper augusto, doña Johana su madre y el mysmo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borboña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos, *el*



nuestro corregidor de la çiuudad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Alonso Pacheco de Arroniz, vezino e regidor desa dicha çiuudad y en nonbre della, nos fizo relaçion por su petiçion, diziendo que a vna legua de la dicha çiuudad de Murçia está vn lugar que se llama el Alcantarilla, ques del Cavildo e yglesia de la dicha çiuudad, e que por ser como es juridiçion de la dicha yglesia, nuestros corregidores e justiçias de la dicha çiuudad no pueden sacar los malhechores del dicho lugar, e que a esta causa se hazen grandes e graves delitos, e que agora para mejor defendellos e para que nuestras justiçias no se atrevan a sacar los malhechores del dicho lugar, diz que hazen vna torre e canpanario con vna cassa puerta del dicho lugar, muy fuerte para thener mas lugar de defender que los malhechores, para que no sean punidos ni castigados. E nos suplicó e pidio por merçed vos mandasemos que sy algunos delitos se fiziesen feos en el dicho lugar, los pudiesedes sacar e castigar conforme a justiçia, e que no consyntiesedes ni diesedes lugar quel dicho hedifiçio se hiziese, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido, vays al dicho lugar de Alcantarilla donde asy agora diz que se haze la dicha torre e canpanario, e tomeys con vos maestros e personas que sepan de la dicha obra e veades los çimientos e hedifiçios de la dicha torre e canpanario, e sy tiene torres e troneras e saeteras e almenas e sy es de cal y canto o de ladrillo o argamasa o de tapia, e que anchura tiene la pared, y asy visto, sy hallaredes que lo que agora esta fecho es hedifiçio fuerte e tal que segund la horden que agora lleva en el lugar donde se haze, en algund tienpo se podria fortalecer, por manera que dello pueda venir perjuizio a la dicha çiuudad e su tierra, mandad de nuestra parte, que nos, por esta nuestra carta mandamos, al dicho conçejo e al dicho dean e cavildo de la yglesia desa dicha çiuudad e a otra qualquier persona que hiziere y edificare la dicha torre e canpanario; que dentro de vn termino que por vos les fuere asygnado e mandado derrivar e demoler, derriben e demuelan todo lo que hallaredes que por ser hedifiçio fuerte se deve derrivar e demoler de la dicha torre e canpanario e sy dentro del dicho termino que asy por vos le fuere asignado no derrivaren e demolieren lo que por vos le fuere mandado derribar e demoler, pasado el dicho termino tomedes los maestros e personas que vos bien visto fuere e derrivades e demolades, e hagades derribar e demoler todo lo que vos hallaredes que de la dicha torre se deve derrivar e demoler a costa del dicho cabildo, e le mandedes y nos por la presente mandamos, que en ningund tienpo no labren ni hedeñiquen mas la dicha torre e canpanario ni otro hedifiçio



fuerte alguno syn nuestra liçencia y espeçial mandado, e so las penas conthenidas en las leyes de nuestros reynos que çerca desto disponen, e so las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, haziendo sobre todo lo susodicho llamadas las partes a quien atañe entero conplimiento de justiçia, e enbiad anthe nos al nuestro consejo la relaçion verdadera de todo lo que en ello fizieredes, para que nos lo mandemos ver e proveer en ello lo que mas cunple a nuestro serviçio e bien de la dicha çiudad e vezinos e moradores della, para lo qual sy neçesario es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades y conexidades, e no hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la çiudad de Sevilla a quatro dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e seys años.—A. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Luna licenciatus. Martinus doctor. El licenciado Medina. Yo Francisco de Salmerón, escrivano de camara de sus çesarea y catholicas magestades la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(Arch. Mun. Murcia, Originales, 3/128)

